



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ACUERDO LEGISLATIVO APROBADO

23 Septiembre 20

NÚMERO Ac. Leg. 1543 LXII 20 DEPENDENCIA

106

Asunto: DELASER DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS 11, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO

CIUDADANOS DIPUTADOS

A la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y Electorales, le fue turnada por el Honorable Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, para su estudio y dictaminación, INICIATIVA DE ACUERDO LEGISLATIVO MEDIANTE LA CUAL SE ELEVA A CONSIDERACIÓN DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, presentada por el Diputado José Hernán Cortés Berumen la Diputada Irma Verónica González Orozco y los Diputados Adenawer González Fierros y Carlos Eduardo Sánchez Carrillo, en su carácter de integrantes de la LXII Legislatura del Estado de Jalisco; para lo cual, los firmantes miembros de esta Comisión Legislativa, nos permitimos presentar el dictamen que la resuelve, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.- Con fecha 22 de julio del 2020, se presentó la propuesta de reforma en comento.
II.- Le fue turnada a ésta Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa de Acuerdo Legislativo que hoy nos ocupa para su

INFOLEJ 5712-LXII

Folio 11022 COORDINACION DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURIDICOS RECIBIDO - 2 SEP 2020 JEFATURA DE PROCESOS LEGISLATIVOS HORA 11:20

ENTREGO: RECIBO: COORDINACION DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURIDICOS FOLIA No. 105

REVISADO COTEJADO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS I, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

estudio, formulación y discusión de dictamen, de conformidad con lo señalado en el artículo 101 de la Ley Orgánica de éste Poder Legislativo.

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley, a su proceso de estudio, es viable señalar que se tomaron en cuenta por esta comisión dictaminadora al momento de determinar conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.-Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o decreto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los diversos artículos 27 numeral 1, fracción I, así como el 135 numeral 1, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

II.- De conformidad a lo dispuesto por numeral 1, del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, las comisiones legislativas tienen por objeto, recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les sean turnados por la Asamblea.

III.- Que le corresponde a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y Electorales, la presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, según lo estipulado por el artículo 96, numeral 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO



| | | | |
|----------|--|-----------------|---|
| ENTREGO: | | FOLIA No. _____ | COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS |
| | | | |



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

En ese orden de ideas, se actualizan los extremos legales antes mencionados, en los que, se acreditan tanto las facultades de la parte autora de la iniciativa para presentar propuestas a través de iniciativas de Ley, de decreto o de Acuerdo Legislativo, así como las facultades de las comisión legislativa que suscribe el presente dictamen para conocer del asunto planteado y del cual se destaca la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS:

I. El artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otros, a las Legislaturas de los Estados.

Asimismo, el artículo 141 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece que el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto en el que se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, el párrafo primero de la fracción II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

| | | | |
|----------|--|------------------------------|--|
| ENTREGO: | | Poder Legislativo JALISCO | COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS |
| RECIBO: | | | |



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 57-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

del Apartado B del artículo, 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

En el referido decreto se estableció en los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los organismos calcularán, en los términos que señalen la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que debería ser utilizado como medida de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Así mismo, se estableció que en las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerara de monto determinado y se solventaran entregado su equivalente en moneda nacional, por lo que deberán multiplicarse el monto de la obligación, expresado en unidades, por el valor de la unidad en la fecha que corresponda.

Por último, en dicha reforma, en el artículo Cuarto transitorio, se impuso la obligación al Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, a realizar las adecuaciones a las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del

REVISADO
COTEJADO
CERTIFICADA

| | | |
|----------|------------|---|
| ENTREGO: | | COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS |
| DE: | FOJA No. 4 | |
| RECIBO: | 105 | |



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS 11, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituiría por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

III. Cabe mencionar que actualmente existen ordenamientos federales que no han cumplido cabalmente con lo dispuesto en el decreto anteriormente señalado, en razón a que continúan estableciendo como base sancionable el salario mínimo, dejando con esto en un total estado de indefensión al sujeto obligado, por aplicar disposiciones que ya no se encuentran vigentes, además de que se encuentran en contraposición a disposiciones constitucionales.

Es por ello que, mediante la presente iniciativa, se propone reformar los artículos 22 Bis 11, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 Bis, 96, 97, 98 y 101 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, numerales que señalan las multas que se impondrán por infracciones a la Ley, lo anterior con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, así como armonizarlo con las disposiciones constitucionales en la materia.

Para una mejor comprensión de la reforma que ahora se propone, a continuación se presenta el comparativo de la propuesta:

REVISADO
CERTIFICADO
COTEJADO

| | |
|---|------------|
| ENTREGO: | RECIBIO: |
| | |
| DE: | FOJA No. 5 |
| COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS | |
| Poder Legislativo JALISCO | |

| | |
|---|------------------|
| LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO | PROPUESTA |
|---|------------------|



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 85, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

Artículo 22 Bis 11.- La Secretaría de Economía, en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, podrá señalar la forma y términos en que los almacenes generales de depósito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

Para hacer cumplir sus determinaciones, la Secretaría de Economía podrá emplear, indistintamente, los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- III. Multa adicional de 100 días de salario por cada día que persista la infracción.
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se podrá solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 22 Bis 11.- [...]

[...]

I. [...]

II. Multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

III. Multa adicional de 100 Unidades de Medida y Actualización por cada día que persista la infracción.

IV. [...]

[...]

Artículo 87-B.- [...]

COPIA CERTIFICADA REVISADO COTEJADO

ENTREGO: _____ RECIBIO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOJA NO. 6 DE 105



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-D, 87-EI, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO

Artículo 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Para todos los efectos legales, solamente se considerará como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad anónima que cuente con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para lo cual deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

I. Deberán contemplar expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero;

II. En forma complementaria a las actividades mencionadas, podrán considerar como parte de su objeto social principal, la administración de cualquier tipo de cartera crediticia, así

[...]

I a V. [...]

CUPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO



ENTREGO: _____
RECIBO: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOLIA No. 7
DE 105



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

como otorgar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles, siempre que así se encuentre contemplado en sus estatutos, en cuyo caso se considerarán como ingresos provenientes de su objeto principal, los ingresos, documentos o cuentas por cobrar que deriven de dichas actividades en tanto éstos no excedan del treinta por ciento del total de los ingresos de la sociedad;

III. Deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R." o "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.", según corresponda;

IV. Deberán contar con el dictamen técnico favorable vigente a que se refiere el artículo 87-P de la presente Ley, tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, y

V. Los demás que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.

[...]



ENTREGO: _____
RECIBO: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
Poder Legislativo JALISCO
FOJANO: _____
DE: _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS 11, 67-B, 67-D, 86, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

Las sociedades financieras de objeto múltiple se reputarán entidades financieras, que podrán ser sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

[...]

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas serán aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, sociedades financieras populares con Niveles de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV o con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV; aquellas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores en términos de lo previsto en el párrafo siguiente; y aquellas que obtengan la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 87-C Bis 1 de esta Ley, para ajustarse al régimen de entidad regulada, que no se sitúen en alguno de los demás supuestos contemplados en este párrafo; y estarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley,



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: DE:
RECIBIO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
Poder Legislativo JALISCO
FOJA No. 4



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en las normas aplicables.

[...]

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerarán sociedades financieras de objeto múltiple reguladas aquéllas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos.

[...]

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas serán aquellas que no se ubiquen en los supuestos de los párrafos anteriores.

[...]

Las sociedades financieras de objeto múltiple podrán actuar como comisionistas de otras entidades

[...]



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: _____
RECIBO: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOLIA No. 10
DE: 105



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE ELEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

financieras, en los términos y condiciones que establezca la legislación y disposiciones aplicables a estas últimas.

[...]

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, deberán proporcionar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos que tales autoridades señalen.

[...]

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas deberán proporcionar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la información agregada que ésta les requiera con fines estadísticos.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, podrán imponer multas de doscientos a

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, podrán imponer multas de doscientos a dos mil **Unidades de Medida y Actualización** vigente en la fecha de la infracción, a las referidas sociedades, cuando éstas se abstengan de



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: _____
RECIBO: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
Poder Legislativo JALISCO
FOLIA NO. _____
DE: _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción, a las referidas sociedades, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que cada autoridad les requiera, en los plazos que se determinen, o bien, cuando la presenten de manera incorrecta o de forma extemporánea.

proporcionar la información o documentación que cada autoridad les requiera, en los plazos que se determinen, o bien, cuando la presenten de manera incorrecta o de forma extemporánea.

[...]



Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 56 de esta Ley, para lo cual, la mencionada Comisión tomará como base la información a que se refiere el artículo 87-K de la misma Ley.

Artículo 87-D.- [...]

Artículo 87-D.- Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en adición a las disposiciones que por su propia naturaleza les resultan aplicables, estarán a lo siguiente:

I a V. [...]

I. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: _____ RECIBIO: _____
FOLIA No. 127
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

de Instituciones de Crédito en materia de:

- a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
- b) Integración de expedientes de funcionarios;
- c) Fusiones y escisiones;
- d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- e) Diversificación de riesgos;
- f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- g) Inversiones;
- h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;
- i) Créditos relacionados;
- j) Calificación de cartera crediticia;
- k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: _____ RECIBIO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOJA No. 13

DE: 105

Pod. Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLIYA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

preventivas por riesgo crediticio;

l) Contabilidad;

m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;

n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;

o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;

p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;

q) Controles internos;

r) Requerimientos de información;

s) Terminación de contratos de adhesión y movilidad de operaciones activas, y

t) Requerimientos de capital.

II. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO



ENTREGO: _____ RECIBO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

Poder Legislativo JALISCO

FOJA No. 14

DE: LOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

cooperativa de ahorro y préstamo en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en materia de:

- a) Cesión o descuento de cartera crediticia;
- b) Créditos relacionados;
- c) Inversiones;
- d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- e) Controles internos;
- f) Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos;
- g) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- h) Diversificación de riesgos;
- i) Contabilidad;
- j) Revelación y presentación de información financiera y auditores

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO



| | | | |
|----------|--|---------------------|---|
| ENTREGO: | | FOLIA No. <u>15</u> | COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS |
| | | | |



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE ELEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS 11, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

externos;

k) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;

l) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;

m) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;

n) Requerimientos de información, y

o) Requerimientos de capital.

III. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad financiera popular o con una sociedad financiera comunitaria en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular en materia de:

a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;

b) Integración de expedientes de



REVISADO
COTEJADO
CERTIFICADA

ENTREGO: RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOLIA No. 16
DE 105
Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS Y 23, B, 37-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

funcionarios:

- c) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
- d) Créditos relacionados;
- e) Inversiones;
- f) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- g) Aceptación de mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionadas con su objeto;
- h) Cesión o descuento de cartera crediticia;
- i) Controles internos;
- j) Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos;
- k) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- l) Diversificación de riesgos;
- m) Contabilidad;



**COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO**

ENTREGO: _____
RECIBO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOJA No. _____

DE: _____

Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS 11, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

n) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;

o) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;

p) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;

q) Requerimientos de información, y

r) Requerimientos de capital.

IV. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una unión de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Uniones de Crédito en materia de:

a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;

b) Integración de expedientes de funcionarios;

c) Fusiones y escisiones;



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

| | |
|--|----------------|
| ENTREGO: | RECIBIO: _____ |
| Poder Legislativo JALISCO | |
| COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS | |
| FOJA No. _____ | DE: _____ |



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

- d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- e) Diversificación de riesgos;
- f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- g) Inversiones;
- h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;
- i) Créditos relacionados;
- j) Calificación de cartera crediticia;
- k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- l) Contabilidad;
- m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: _____
RECIBIO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOJA No. 19

DE: _____

Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

- o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
- p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
- q) Controles internos;
- r) Requerimientos de información, y
- s) Requerimientos de capital.

V. Las sociedades financieras de objeto múltiple que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependen total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos; así como las sociedades financieras de objeto



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: _____ RECIBIO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOLIA No. 20

DE: _____

Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS 11, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

múltiple que obtengan aprobación en términos del artículo 87-C Bis 1 de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para cualquiera de las siguientes materias:

- a) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- b) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- c) Contabilidad, y
- d) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, las disposiciones legales aplicables cuyas materias han sido referidas en las fracciones I a V anteriores.

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, con sociedades financieras populares con Nivel de Operación I a IV,



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO:

RECIBIO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOJA No. 21

Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 27 BIS 11, 27-B, 67-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV, o con uniones de crédito, se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones de carácter general que, para instituciones de crédito, uniones de crédito y las Sociedades referidas, emitan las autoridades competentes en las materias señaladas en las fracciones anteriores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I a VI y 6, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México.

Adicionalmente, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito, se sujetarán a lo señalado en materia de: operaciones activas, administración de tarjetas no bancarias, régimen de admisión y de inversión de pasivos, operaciones en moneda extranjera, posiciones de riesgo cambiario, préstamo de valores, reportos, fideicomisos y derivados, a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México, para las instituciones de crédito.

[...]

[...]

[...]

COPIA CERTIFICADA REVISADO COTEJADO

ENTREGO: [Signature] RECIBIO: [Signature] FOLIA No. 72 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS (I), 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que expida y sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a tales sociedades con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la sociedad de que se trate.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que expida y sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a tales sociedades con multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización** vigente en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la sociedad de que se trate.

[...]

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

| | | | | |
|----------|-----|--|------------------------------|--|
| ENTREGO: | | | Poder Legislativo JALISCO | COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS |
| RECIBO: | | | | |
| FOJA No. | 223 | | | |
| DE: | 705 | | | |



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACORDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

La supervisión del Banco de México respecto de las operaciones que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas realicen en términos de las disposiciones de carácter general que aquél expida, podrá llevarse a cabo a través de visitas de inspección en los plazos y en la forma que el propio Banco establezca, o bien, a través de requerimientos de información o documentación.

[...]

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

[...]

Artículo 88.- [...]

Las disposiciones previstas en las



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO:
RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOLIA No. 28
Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE TIENE A CALIFICACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 23 BIS 1), 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

fracciones I a IV anteriores, serán aplicables sin perjuicio que se trate de sociedades de objeto múltiple reguladas que emitan deuda en el mercado de valores.

Artículo 88.- Las multas que por incumplimiento o la violación a las normas de la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella, impongan administrativamente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus respectivos ámbitos de competencia, se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que hayan quedado firmes.

Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la imposición de sanciones, la que podrá delegar esta atribución en el Presidente y los demás servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas y tendrá asimismo la facultad indelegable de condonar, en su caso, total o parcialmente las multas impuestas.

Para los efectos de las multas

Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo se entenderá por **Unidad de Medida y Actualización**, la vigente al momento de cometerse la infracción.

[...]



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

| | | | |
|----------|-------------|--|--|
| ENTREGO: | | RECIBIO: | |
| | | COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS | |
| DE: | FOJA No. 25 | | |



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERATIVOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS 11, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

establecidas en el presente capítulo se entenderá por días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las multas a que se refiere la presente Ley deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En caso de que el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado y ésta resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

En caso de que el infractor pague dentro de los quince días referidos en el párrafo anterior, las multas impuestas en sus respectivos ámbitos de competencia por las mencionadas Comisiones, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Las sanciones que en términos del artículo 90 de esta Ley corresponda imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO:
RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOLIA No. 26
Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

Servicios Financieros, seguirán el procedimiento establecido para dicho efecto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, por lo que únicamente les resultará aplicable lo previsto por el primer párrafo del artículo 88 Bis 3 de esta Ley. En contra de dichas multas, la infractora podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 89.- Las multas a que se refiere el artículo 88 y que corresponde imponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, serán las siguientes:

- I. Multa de 200 a 2,000 días de salario a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que no cumplan con lo previsto por el artículo 70 de esta Ley así como las disposiciones que emanen de éste;
- II. Multa de 200 a 2,000 días de salario a las organizaciones auxiliares del crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y casas de

Artículo 89.- [...]

I. Multa de 200 a 2,000 **Unidades de Medida y Actualización** a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que no cumplan con lo previsto por el artículo 70 de esta Ley así como las disposiciones que emanen de éste;

II. Multa de 200 a 2,000 **Unidades de Medida y Actualización** a las organizaciones auxiliares del crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y casas de cambio que omitan someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según corresponda, su escritura constitutiva o cualquier modificación a ésta;

III. Multa de 200 a 2,000 **Unidades de Medida y Actualización**, a las personas que contravengan lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV de este mismo ordenamiento legal. Las personas a las que se les imponga

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: _____ RECIBIO: _____

DE: _____

FOJA No. 27

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS I, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

cambio que omitan someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según corresponda, su escritura constitutiva o cualquier modificación a ésta;

III. Multa de 200 a 2,000 días de salario, a las personas que contravengan lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV de este mismo ordenamiento legal. Las personas a las que se les imponga multa por infringir lo dispuesto en dicha fracción tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación, vencido el cual, si no lo han hecho, podrá imponérseles nuevas sanciones por tres tantos del importe de la multa anterior. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá seguir imponiendo multas sucesivas al infractor por tres tantos de la multa que anteceda, cuantas veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular;

IV. Multa de 200 a 2,000 días de salario, a las sociedades financieras de

multa por infringir lo dispuesto en dicha fracción tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación, vencido el cual, si no lo han hecho, podrá imponérseles nuevas sanciones por tres tantos del importe de la multa anterior. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá seguir imponiendo multas sucesivas al infractor por tres tantos de la multa que anteceda, cuantas veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular;

IV. Multa de 200 a 2,000 **Unidades de Medida y Actualización**, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que omitan informar respecto de la adquisición de acciones a que se refiere el artículo 87-B Bis de esta Ley; así como a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por la fracción I, inciso s) del artículo 87-D de esta Ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto;

V. Multa de 200 a 2,000 **Unidades de Medida y Actualización**, a las sociedades financieras de objeto

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: [Firma] RECIBO: [Firma]
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOLIA No. 28
Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

COPIA CERTIFICADA REVISADO COTEJADO

objeto múltiple reguladas que omitan informar respecto de la adquisición de acciones a que se refiere el artículo 87-B Bis de esta Ley; así como a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por la fracción I, inciso s) del artículo 87-D de esta Ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto;

V. Multa de 200 a 2,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso k); fracción II, inciso a); fracción III, inciso h); y fracción IV, inciso k), del artículo 87-D de esta Ley, en materia de cesión o descuento de cartera crediticia, así como si incumplan con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

VI. Multa de 400 a 5,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o exhiban en tiempo la documentación e información complementaria a sus estados

múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso k); fracción II, inciso a); fracción III, inciso h); y fracción IV, inciso k), del artículo 87-D de esta Ley, en materia de cesión o descuento de cartera crediticia, así como si incumplan con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

VI. Multa de 400 a 5,000 **Unidades de Medida y Actualización**, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o exhiban en tiempo la documentación e información complementaria a sus estados financieros en incumplimiento a lo previsto en el artículo 56 en relación con el artículo 53 de esta Ley;

VII. Multa de 400 a 10,000 **Unidades de Medida y Actualización**, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo sus estados financieros mensuales o anuales así como por no publicarlos dentro del plazo previsto en el artículo 53 de esta Ley;

VIII. Multa de 400 a 10,000

ENTREGO: RECIBO: COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS Poder Legislativo JALISCO FOJA No. 29



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS 11, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

financieros en incumplimiento a lo previsto en el artículo 56 en relación con el artículo 53 de esta Ley;

VII. Multa de 400 a 10,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo sus estados financieros mensuales o anuales así como por no publicarlos dentro del plazo previsto en el artículo 53 de esta Ley;

VIII. Multa de 400 a 10,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo los documentos o la información a que se refiere el artículo 56 de esta Ley y las disposiciones que emanen de ella;

IX. Multa de 400 a 10,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no acaten en tiempo los requerimientos que formulen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

Unidades de Medida y Actualización. a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo los documentos o la información a que se refiere el artículo 56 de esta Ley y las disposiciones que emanen de ella;

IX. Multa de 400 a 10,000 **Unidades de Medida y Actualización,** a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no acaten en tiempo los requerimientos que formulen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

X. Multa de 2,000 a 20,000 **Unidades de Medida y Actualización** o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las personas físicas o morales que utilicen palabras de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito o para las casas de cambio sin contar con la autorización correspondiente, asimismo la negociación respectiva podrá ser clausurada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta que su nombre sea cambiado. La misma multa se impondrá a las

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJANDO

ENTREGO: [Firma]
RECIBIO: [Firma]
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOLIO No. 30
Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

X. Multa de 2,000 a 20,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las personas físicas o morales que utilicen palabras de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito o para las casas de cambio sin contar con la autorización correspondiente, asimismo la negociación respectiva podrá ser clausurada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta que su nombre sea cambiado. La misma multa se impondrá a las personas que en contravención a lo dispuesto por el artículo 87-B de esta Ley, se ostenten u operen como sociedades financieras de objeto múltiple sin haber satisfecho los requisitos previstos por dicha disposición para ser consideradas como tales, o bien continúen ostentándose y operando como Sociedad Financiera de Objeto Múltiple cuando les haya sido cancelado el registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

XI. Multa de 1,000 a 50,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), I),

personas que en contravención a lo dispuesto por el artículo 87-B de esta Ley, se ostenten u operen como sociedades financieras de objeto múltiple sin haber satisfecho los requisitos previstos por dicha disposición para ser consideradas como tales, o bien continúen ostentándose y operando como Sociedad Financiera de Objeto Múltiple cuando les haya sido cancelado el registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

XI. Multa de 1,000 a 50,000 **Unidades de Medida y Actualización**, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), I), m), n), q) y r); II, incisos d), e), h), i), j), l) y n); III, incisos a), b), f), i), l), m), n), o) y q); IV, incisos a), b), c), d), e), f), l), m), n), q) y r); y V, incisos b) y c), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción.

XII. Multa de 1,000 a 50,000 **Unidades de Medida y Actualización** o

ENTREGO: RECIBIO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOJA No. 37
Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CAMARA DE DEPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

m), n), q) y r); II, incisos d), e), h), i), j), l) y n); III, incisos a), b), f), i), l), m), n), o) y q); IV, incisos a), b), c), d), e), f), l), m), n), q) y r); y V, incisos b) y c), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción.

XII. Multa de 1,000 a 50,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no lleven la contabilidad en los términos del artículo 52 de esta Ley;

XIII. Multa de 1,000 a 50,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no constituyan o mantengan las reservas legales;

XIV. Multa de 2,000 a 50,000 días de salario a los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, que incurran en

hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no lleven la contabilidad en los términos del artículo 52 de esta Ley;

XIII. Multa de 1,000 a 50,000 **Unidades de Medida y Actualización**, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no constituyan o mantengan las reservas legales;

XIV. Multa de 2,000 a 50,000 **Unidades de Medida y Actualización** a los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, que incurran en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que emanen de ella para tales efectos;

XV. Multa de 3,000 a 15,000 **Unidades de Medida y Actualización**, a los almacenes generales de depósito y a las casas de cambio que no cumplan con el capital mínimo requerido conforme lo dispuesto por la presente Ley;

COPIA CERTIFICADA REVISADO COTEJADO

ENTREGA: RECIPIO: COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURIDICOS Poder Legislativo JALISCO FOJA No. 32 DE: 105



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NUMERO

DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que emanen de ella para tales efectos;

XV. Multa de 3,000 a 15,000 días de salario, a los almacenes generales de depósito y a las casas de cambio que no cumplan con el capital mínimo requerido conforme lo dispuesto por la presente Ley;

XVI. Multa de 3,000 a 30,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso h); II inciso f); III inciso j); y IV inciso h), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con lo dispuesto en las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

XVII. Multa de 4,000 a 30,000 días de salario, a las personas que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, realizar las visitas correspondientes, verificar los activos, pasivos o la existencia de mercancías depositadas, o se nieguen a

XVI. Multa de 3,000 a 30,000 **Unidades de Medida y Actualización**, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso h); II inciso f); III inciso j); y IV inciso h), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con lo dispuesto en las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

XVII. Multa de 4,000 a 30,000 **Unidades de Medida y Actualización**, a las personas que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, realizar las visitas correspondientes, verificar los activos, pasivos o la existencia de mercancías depositadas, o se nieguen a proporcionar la documentación e información que les requieran;

XVIII. Multa de 5,000 a 20,000 **Unidades de Medida y Actualización** a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos g), j), y p); II, incisos c), g) y k); III, incisos c), e) y k); IV, fracciones I, incisos g), j) y p); y V, inciso a), del artículo 87-D de esta Ley; así como si

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: RECIBIO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOLIA No. 33
Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS II, 30-B, 37-D, 38, 39, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

proporcionar la documentación e información que les requieran;

XVIII. Multa de 5,000 a 20,000 a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones i, incisos g), j), y p); II, incisos c), g) y k); III, incisos c), e) y k); IV, fracciones I, incisos g), j) y p); y V, inciso a), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción.

XIX. Multa de 5,000 a 50,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que excedan o no mantengan los porcentajes y límites determinados por esta Ley y las disposiciones de carácter general que emanen de ella;

XX. Multa de 5,000 a 50,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta Ley y otras

incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción.

XIX. Multa de 5,000 a 50,000 **Unidades de Medida y Actualización** o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que excedan o no mantengan los porcentajes y límites determinados por esta Ley y las disposiciones de carácter general que emanen de ella;

XX. Multa de 5,000 a 50,000 **Unidades de Medida y Actualización**, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta Ley y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

XXI. Multa de 5,000 a 100,000 **Unidades de Medida y Actualización** o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: RECIBIO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOLIA No. 34
Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO DE FOLIO DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

XXI. Multa de 5,000 a 100,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que realicen operaciones prohibidas o no autorizadas;

XXII. Multa de 6,000 a 50,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos i) y t); II, incisos b) y o); III, incisos d) y r); y IV, incisos i) y s), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

XXIII. Multa de 20,000 a 100,000 días de salario a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no

organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que realicen operaciones prohibidas o no autorizadas;

XXII. Multa de 6,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos i) y t); II, incisos b) y o); III, incisos d) y r); y IV, incisos i) y s), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

XXIII. Multa de 20,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no cumplan de la manera convenida con las operaciones y servicios que celebren con sus clientes o el público;

XXIV. [...]

COPIA CERTIFICADA REVISADO COTEJADO

Formulario de recepción con campos para ENTREGA, RECIBO, COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS, FOLIA No. 35, Poder Legislativo JALISCO.



Gobierno DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Asunto: DE FOMENTO DE ASESORES QUE ELEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DEPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

cumplan de la manera convenida con las operaciones y servicios que celebren con sus clientes o el público;

XXIV. A las sociedades financieras de objeto múltiple reguadas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso o); II, inciso m); III, inciso p); IV, inciso o); y V, inciso d), del artículo 87-D de esta Ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción, se sancionará conforme a lo siguiente:

a) Multa del 10 al 100% de la operación inusual no reportada;

b) Multa de 3,000 a 100,000 días de salario cuando incurran en las conductas infractoras previstas como graves en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 129 de la Ley de Uniones de Crédito, y

a) [...]

b) Multa de 3,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización cuando incurran en las conductas infractoras previstas como graves en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 129 de la Ley de Uniones de Crédito, y

c) Multa de 2,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización, cuando incurran en las demás conductas infractoras previstas en las disposiciones de carácter general.

XXV. Multa de 400 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital de la sociedad de que se trate, por las infracciones a cualquiera de las normas de esta Ley así como a las disposiciones

COPIA CERTIFICADA REVISADO COTEJADO

Stamp with fields: ENTREGO, RECIBIO, COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS, Poder Legislativo JALISCO, FOJA No. 36



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DE FOMENTO DE ACUERDO QUE TIENA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

c) Multa de 2,000 a 50,000 días de salario, cuando incurran en las demás conductas infractoras previstas en las disposiciones de carácter general.

de carácter general que emanen de ella que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

[...]

XXV. Multa de 400 a 50,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital de la sociedad de que se trate, por las infracciones a cualquiera de las normas de esta Ley así como a las disposiciones de carácter general que emanen de ella que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.



En caso de que alguna de las infracciones contenidas en este artículo generen un daño patrimonial o un beneficio, se podrá imponer la sanción que corresponda adicionando a la misma hasta una y media veces el equivalente a dicho daño o al beneficio obtenido por el infractor, lo que resulte mayor. Se entenderá por beneficio la ganancia obtenida o la pérdida evitada para sí o para un tercero.

Artículo 90.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de 200 a 1000 **Unidades de Medida y Actualización** a la sociedad financiera de objeto múltiple que:

I a IV. [...]

Artículo 90.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de 200 a 1000 días de salario a la

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

| | |
|--|---------------------|
| | |
| Poder Legislativo JALISCO | |
| COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS | |
| ENTREGO: | RECIBIO: |
| DE: <i>[Firma]</i> | DE: <i>[Firma]</i> |
| FOJA No. <i>57</i> | FOJA No. <i>105</i> |



Gobierno DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

sociedad financiera de objeto múltiple que:

- I. Incumpla con lo dispuesto por el artículo 87-I;
- ii. incumpla con cualquiera de las obligaciones previstas por los incisos a) y b) del primer párrafo, y a) y c) del tercer párrafo, del artículo 87-K;
- III. Incumpla con lo dispuesto por las fracciones I a III del artículo 87-M, o
- IV. Incumpla con cualquiera otra disposición prevista en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, cuya supervisión, vigilancia o cumplimiento sea competencia de dicha Comisión.

Artículo 93.- Se sancionará con multa cuyo importe será de 500 a 6,000 días de salario, a los notarios, registradores o corredores públicos que autoricen las escrituras o que inscriban actos en que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente o que autoricen la celebración de actos para los cuales no esté facultado alguno de los otorgantes o que inscriban o autoricen las escrituras o sus modificaciones sin que medie la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto en la fracción XI del artículo 8o.

Artículo 93.- Se sancionará con multa cuyo importe será de 500 a 6,000 **Unidades de Medida y Actualización**, a los notarios, registradores o corredores públicos que autoricen las escrituras o que inscriban actos en que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente o que autoricen la celebración de actos para los cuales no esté facultado alguno de los otorgantes o que inscriban o autoricen las escrituras o sus modificaciones sin que medie la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto en la fracción XI del artículo 8o.

Artículo 94.- Si las multas a que se refiere esta Ley, son impuestas a una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, la Comisión Nacional Bancaria también podrá imponer una multa de hasta 5,000 **Unidades de Medida y Actualización** a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas que en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que la sociedad incurriera en la irregularidad o resulten responsables de la misma. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la

ENTREGO:

RECIBIO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOLIA NO. 38

DE:

Power Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS I), 87-B), 87-D), 88), 89), 90), 93), 94), 95), 95 BIS), 96), 97), 98) Y 101) DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 94.- Si las multas a que se refiere esta Ley, son impuestas a una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, la Comisión Nacional Bancaria también podrá imponer una multa de hasta 5,000 días de salario a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas que en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que la sociedad incurriera en la irregularidad o resulten responsables de la misma. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la máxima prevista para la infracción de que se trate.</p> <p>Artículo 95.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 99 Bis, 100, 101, 101 Bis y 101 Bis 2 de esta Ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de las organizaciones auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o casas de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.</p> <p>Las multas previstas en el presente capítulo, se impondrán a razón de días</p> | <p>máxima prevista para la infracción de que se trate.</p> <p>Artículo 95.- [...]</p> <p>Las multas previstas en el presente capítulo, se impondrán a razón de Unidades de Medida y Actualización. Para calcular su importe, se tendrá como base la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> |
|--|--|

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: _____
RECIBO: _____

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOLIO No. 59





Gobierno DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS I, 27-B, 27-D, 28, 29, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo



COPIA CERTIFICADA REVISADO COTEJADO

ENTREGO:

RECIBIO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOJA No.

DE:

Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE TIENE A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

| | |
|--|----------------|
| ENTREGO: | RECIBIO: |
| | |
| Poder Legislativo JALISCO | |
| COORDINACION DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURIDICOS | |
| FOJA No. <u>8</u> | DE: <u>105</u> |



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

[...]

a. a f. [...]

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: _____

RECIBIO: _____

DE: _____

FOJA No. 42

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

Poder Legislativo JALISCO



Gobierno de Jalisco

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

b. La información y documentación que dichas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento; [...]

e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: RECIBIO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
Poder Legislativo JALISCO
FOJA No. 103



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DELAMIN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS (I), 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y [...]

f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada organización auxiliar del crédito y casa de cambio.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información [...]



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

| | | |
|----------|-------------|---|
| ENTREGO: | | COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS |
| DE: | FOJA No. 49 | |
| RECIBO: | | |



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

adicional de otras fuentes con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

[...]

Las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

[...]

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

[...]

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de

[...]

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: _____
RECIBIO: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOLIA No. _____
Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE TIENE A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 87-BI, 87-DE, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

| | | |
|----------|-------------|---|
| ENTREGO: | | COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS |
| RECIBO: | FOJA No. 46 | |



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 BIS II, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c. o e. del sexto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 días de salario.

incisos a., b., c. o e. del sexto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 **Unidades de Medida y Actualización** y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 **Unidades de Medida y Actualización**.

[...]

[...]

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: _____

RECIBO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

Poder Legislativo JALISCO

FOJA No. 47



Gobierno DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE LLEVA A CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS II, 37-B, 37-D, 38, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 74 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Artículo 95 Bis.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no

Artículo 95 Bis.- [...]

I a III. [...]

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO



ENTREGO: [Signature]
RECIBIO: [Signature]
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOLIA No. 48
Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE ELEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS 11, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligados, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

- a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto

[...]



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: _____ DE: _____ RECIBIO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
Poder Legislativo JALISCO
FOJA No. 89



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Asunto: DICTAMEN DE ACUERDO QUE ELEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 BIS 11, 87-B, 87-D, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 95 BIS, 96, 97, 98 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.

III. Registrar en su contabilidad cada una de las operaciones o actos que celebren con sus clientes o usuarios, así como de las operaciones que celebren con instituciones financieras.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la

[...]

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

| | | |
|----------|---------------------------|---|
| ENTREGO: | | COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS |
| RECIBIO: | Power Legislativo JALISCO | FOJA No. 50 |
| | | DE 105 |

